

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**



Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORA INES ROJAS DE GUEVARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
VINCULADA: LUZ MARINA RAVELO QUINTERO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora FLORA INES ROJAS DE GUEVARA contra el DEPARTAMENTO DEL META, siendo vinculada la señora LUZ MARINA RAVELO QUINTERO.

1. ANTECEDENTES

1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS

1.1.1. Que se declare la nulidad del oficio N° 106200-1085 del 28 de noviembre de 2016, por medio del cual el DEPARTAMENTO DEL META negó la solicitud de sustitución pensional elevada por la señora FLORA INES ROJAS DE GUEVARA.

1.1.2. Que como restablecimiento del derecho, se condene al Departamento del Meta a reconocer y pagar a favor de la señora FLORA INES ROJAS DE GUEVARA, de manera exclusiva, la sustitución de la pensión de LUIS PABLO GUEVARA GARZON (q.e.p.d.); indexándose las mesadas dejadas de pagar y efectuando el pago de intereses moratorios.

1.1.3. Que se condene en costas a la entidad demandada

1.2. HECHOS

En audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2018, se tuvieron como hechos probados:

1. Que mediante Resolución No. Ad.011 3130 del 17 de mayo de 1994, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Meta, reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor LUIS PABLO GUEVARA GARZON.
2. El señor LUIS PABLO GUEVARA GARZON, falleció el 1° de noviembre de 2016, por lo cual la señora FLORA INES ROJAS DE GUEVARA presentó solicitud el 10 de noviembre de 2016 ante el Departamento del Meta, requiriendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en su condición de cónyuge al haber contraído matrimonio religioso con el fallecido el 8 de mayo de 1965.
3. En respuesta a la aludida petición, el Departamento del Meta con oficio del 28 de noviembre de 2016 negó la solicitud de la demandante, en razón a que la señora LUZ MARINA RAVELO QUINTERO, también solicitó la pensión

de sobreviviente por el fallecimiento del señor LUIS PABLO GUEVARA GARZON, por tanto el reconocimiento de la prestación quedaría en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

4. Mediante Resolución No. 3152 de 2016, el Departamento del Meta reconoció y ordenó el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de LORENA GUEVARA RAVELO, en calidad de hija y suspendió el reconocimiento del 50% restante por presentarse conflicto de intereses en la reclamación entre la cónyuge FLORA INES ROJAS DE GUEVARA y la compañera permanente LUZ MARINA RAVELO QUINTERO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, admitiéndose en providencia de fecha 19 de mayo de 2017 (fl. 21).
- 2.2. El 28 de febrero de 2018 se celebró audiencia inicial (fls. 95 y 96), la cual fue suspendida al decretarse pruebas para decidir las excepciones previas de falta de jurisdicción y pleito pendiente; su continuación se llevó a cabo el 16 de marzo de 2018, declarando imprósperas las excepciones, decretándose pruebas a petición de parte de tipo testimonial (fls. 118 a 121).
- 2.3. La audiencia de pruebas se celebró en dos sesiones el 4 de julio de 2018 y el 6 de agosto de 2018, en las cuales se practicaron las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial; y finalmente se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos de conclusión (fls. 136 a 143).

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. PARTE DEMANDANTE – FLORA INES ROJAS DE GUEVARA (fls. 156 a 158)

Manifestaron que la demandante y el señor LUIS PABLO GUEVARA contrajeron matrimonio católico en Medellín el 8 de mayo de 1965, conviviendo desde ese momento hasta aproximadamente el año 1991, pero nunca se divorciaron ni liquidaron la sociedad conyugal.

Agregó que no existe prueba de la convivencia de la señora LUZ MARINA RAVELO QUINTERO y el señor LUIS PABLO GUEVARA durante los últimos 5 años de vida del causante y ninguno de los testigos dio cuenta de muestras de afecto entre ellos durante ese tiempo, por lo cual se le debe reconocer en calidad de cónyuge la totalidad de la pensión.

Adujo que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la esposa separada de hecho con sociedad conyugal vigente no tiene que acreditar convivencia con el causante al momento de la muerte, lo que debe acreditar es la convivencia de 5 años en cualquier tiempo y la compañera permanente debe probar convivencia de 5 años al momento de la muerte del causante, no en cualquier tiempo.

3.2. VINCULADA – LUZ MARINA RAVELO QUINTERO (fls. 146 a 152)

Expuso que ella LUZ MARINA RAVELO QUINTERO fue la última compañera que asistió, hasta sus últimos días de existencia, al señor LUIS PABLO GUEVARA GARZÓN, brindando su apoyo permanente e ininterrumpido, cumpliendo así lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 sobre las personas legitimadas para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

Indicó que aportaron las pruebas suficientes para acreditar que LUZ MARINA RAVELO QUINTERO asumió los costos y diligencias de los gastos funerarios de su compañero y se demostró el vínculo afectivo y marital de más de 25 años con el causante desde el año 1991, hasta su fallecimiento, esto con los registros civiles de nacimiento de sus cinco hijos, lo cual da cuenta de la estabilidad y continuidad del hogar.

En cuanto a la existencia de una hija extramatrimonial antes del deceso del causante, refirió que la ley no califica este hecho como un abandono del hogar, pues la vinculada demostró todo el tiempo tener una intensión permanente de ayudar y socorrer al causante.

Adujeron que la señora RAVELO QUINTERO no posee sustento económico, ni pensión para solventar sus necesidades básicas, contrario sensu, la señora FLORA INES ROJAS, disfruta de una pensión y no se encuentra en situación de desprotección, debiéndose proteger el mínimo vital de la señora RAVELO QUINTERO y reconocerle el 100% de la sustitución pensional, en los términos y condiciones de ley, así como mantener el reconocimiento pensional a la señora LORENA GUEVARA RAVELO como hija menor de 25 años que se encuentra cursando estudios, hasta el tiempo que permita la ley.

3.3. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL META

Señaló que con fundamento en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, ese ente negó las solicitudes de la demandante y de la vinculada de reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor LUIS PABLO GUEVARA GARZÓN y otorgó el 50% a Lorena Guevara Ravelo, en calidad de hija del pensionado, dejando el otro 50% para ser adjudicado a quien demuestre judicialmente tener derecho.

3.4. MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público no rindió concepto previo a sentencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Se encuentran reunidos en su integridad los requisitos de demanda en forma, competencia de este Juzgado para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A.); lo mismo que capacidad para ser parte de los sujetos procesales quienes actúan en nombre propio y representados a través de apoderado judicial legalmente constituido.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la señora FLORA INES ROJAS DE GUEVARA, en condición de cónyuge del señor LUIS PABLO GUEVARA GARZON (q.e.p.d.), tiene derecho a que se le reconozca y pague la sustitución pensional de manera vitalicia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 100 de 1993, o sí por el contrario, como lo sostiene la señora LUZ MARINA RAVELO QUINTERO, no le asiste derecho a obtener dicho reconocimiento, por cuanto le corresponde a ella la sustitución pensional en calidad de compañera permanente.

Para tal efecto, el Despacho analizará el siguiente tema:

➤ SUSTITUCIÓN PENSIONAL

El sistema de seguridad social en pensiones, esta instituido como una garantía constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, para proteger a las personas frente al acaecimiento de una serie de contingencias, tales como la vejez, invalidez y muerte, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

En este contexto, se erigen una serie de prestaciones contentivas de derechos y bienes jurídicos de orden constitucional, como lo es la pensión de sobreviviente o la sustitución pensional, destacándose que su naturaleza jurídica *"responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria"*¹.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación del 12 de abril de 2018, precisó que el Sistema General de Seguridad Social prevé diferentes prestaciones económicas para atender la contingencia derivada de la muerte, entre las cuales se encuentran, la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional como mecanismos de protección a la familia, con el propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su grupo familiar y evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos.²

En este punto es relevante aclarar que, si bien ambas figuras tienen el mismo propósito, la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple los requisitos legalmente exigidos para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir los requisitos mínimos para obtener la pensión.³

En efecto, la Ley 100 de 1993 reguló lo atinente a la pensión de sobrevivientes y a la sustitución pensional, estableciendo en el artículo 46, que tendrán derecho a esta pensión: i) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ii) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento.

En el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se determinaron los beneficiarios de esta prestación, precisando tres grupos de beneficiarios excluyentes entre sí, toda vez que a falta de uno lo sucederá el otro, así: (i) cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; (ii) padres con derecho; y (iii) hermanos con derecho, al efecto la norma prevé:

"Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-111 de 2006. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación por importancia jurídica, actora: Pastora Ochoa Osorio, demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sentencia del 12 de abril de 2018, proceso con radicado 81001-23-33-000-2014-00012-01 (1321-2015).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del 13 de junio de 2019, radicación número: 66001-23-33-000-2014-00167-01(2033-17).

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

c) *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.” (Negrilla fuera de texto)*

El aparte subrayado de la norma transcrita fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 1094 de 2003, respecto de la exigencia de 5 años de convivencia, considerando que la ley prevé un orden de prelación de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, distinguiendo a las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, para que sean estas, quienes reciban una pensión, en virtud de ello, la exigencia sobre la convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

En los anteriores términos, se concluye que la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional supone la existencia previa del derecho pensional por parte del causante, y específicamente quienes pretendan ser beneficiarios de la sustitución pensional deberán acreditar los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que en el caso de cónyuges y compañeros permanente será: a) tener al menos 30 años de edad; b) demostrar que hicieron vida marital con él causante hasta su muerte; y, finalmente c) una convivencia de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Es importante recordar que antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 existían regulaciones diferentes dependiendo que se tratara de trabajadores del sector público o del privado, que regulaban el Seguro Social por Invalidez, Vejez y Muerte, respecto al sector público, el artículo 1º de la Ley 33 de 1973 establecía que fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a

pensión de jubilación, invalidez, vejez, o un empleado o trabajador del sector público, fuera este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podría reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

En el mismo sentido, la Ley 12 de 1975 en el artículo 1º dispuso que el cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

Posteriormente, la Ley 71 de 1988⁴ *por medio de la cual se expidieron normas sobre pensiones*, extendió las previsiones sobre sustitución pensional de forma vitalicia al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado.

De lo anterior se infiere, que teniendo en cuenta que la sustitución pensional supone el cumplimiento previo de los requisitos legalmente exigibles para pensionarse por quien fallece o que este se encuentre ya pensionado, debe resaltarse que al margen de dichos presupuestos, que debe cumplir el causante, quienes pretendan exigir el derecho a sustituir la prestación, deben acreditar unos requisitos propios de la solicitud de sustitución que tienen que ver con la aptitud para acceder al derecho y con la prelación de sujetos, circunstancias que deberá analizar la entidad prestacional al momento de definir tales solicitudes.

4.3. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a estudiar si las señoras FLORA INES ROJAS DE GUEVARA, en calidad de cónyuge y LUZ MARINA RAVELO QUINTERO, en calidad de compañera permanente, cumplen los requisitos preceptuados en la Ley 100 de 1993, para ser beneficiarias de la sustitución pensional del causante LUIS PABLO GUEVARA GARZÓN.

Inicialmente, cabe señalar que se encuentra acreditado que el señor LUIS PABLO GUEVARA GARZÓN (q.e.p.d.), devengaba pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. Ad. 011 del 17 de mayo de 1994 expedida por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL META (fls. 80 a 82).

Así mismo, se probó que el señor LUIS PABLO GUEVARA GARZÓN falleció el día 1º de noviembre de 2016 (fl. 9), por lo que la señora FLORA INES ROJAS DE GUEVARA, solicitó el reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación ante el DEPARTAMENTO DEL META, entidad que mediante oficio No. 106200-1085 del 28 de noviembre de 2016, negó la petición por existir controversias en la reclamación.

⁴ Artículo 3 .- Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.

3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.

Expediente: 50-001-33-33-004-**2017-00063**-00

J.A.

Así mismo, la señora LUZ MARINA RAVELO QUINTERO elevó petición de sustitución de la pensión de jubilación ante la entidad demandada, ante lo cual fue expedida la Resolución No. 3152 de 2016, con la cual fue negada la solicitud debiendo acudir a la jurisdicción para dirimir la controversia, y se reconoció la pensión de sobreviviente a la menor LORENA GUEVARA RAVELO en un 50% del valor de la mesada pensional (folio 49).

Con relación a los testimonios escuchados en audiencia de pruebas, se destaca lo siguiente:

- LUIS ORLANDO GUEVARA ROJAS: Indicó que es hijo de la señora FLORA INES ROJAS DE GUEVARA y el señor LUIS PABLO GUEVARA GARZON, que le consta que su matrimonio perduró hasta el año 1991, año en que su padre se fue de la casa. Sobre la señora LUZ MARINA aseguró que le consta la convivencia con su padre desde el año 1992 hasta que la señora se consiguió otra pareja y que los últimos 5 años de vida de su padre estuvo solo.
- JOSE ALBERTO GUEVARA ROJAS: Manifestó que es hijo de la señora FLORA INES ROJAS DE GUEVARA y el señor LUIS PABLO GUEVARA GARZON, que le consta que convivieron hasta el año 1991; frente a la señora LUZ MARINA expresó que convivió con su padre sin poder precisar el tiempo, pero se separaron.
- RICARDO LEÓN GUEVARA ROJAS: Adujo que es hijo de la señora FLORA INES ROJAS DE GUEVARA y el señor LUIS PABLO GUEVARA GARZON, que le consta que convivieron hasta el año 1991; frente a la señora LUZ MARINA expresó que convivió con su padre sin poder precisar el tiempo, pero se separaron y los últimos años de vida su padre vivió solo.
- BLANCA OFELIA HERNÁNDEZ CASTRILLON: Señaló que es cuñada de la señora FLORA INES, conociéndola a ella y a LUIS PABLO en el año 1984 estando los dos casados; aseguró que le consta el matrimonio de ellos hasta el año 1991.
- PEREGRINO RODRÍGUEZ MARÍN: Aludió que es vecino de la señora FLORA INES y le consta la convivencia de ella con el señor LUIS PABLO hasta el año 1991.
- LUIS ANGEL SALAZAR MARIN: Indicó ser amigo del señor LUIS PABLO y de la señora LUZ MARINA y le consta la convivencia de ellos desde el año 2004 hasta que falleció el señor.
- ROSA VIRGINIA LEÓN RODRÍGUEZ: Expresó que es vecina de la señora LUZ MARINA desde hace 18 años y le consta la convivencia de ella con el señor LUIS PABLO durante ese tiempo.
- AMPARO MUÑOZ RAMÍREZ: Manifestó que conoce a la señora LUZ MARINA y al señor LUIS PABLO hace 18 años, que fueron vecinos 5 o 6 años, la señora estuvo cuidando al fallecido durante su enfermedad y tuvieron cinco hijos.
- GUSTAVO ADOLFO HURTADO BALLESTEROS: Señaló que conoce al señor LUIS PABLO desde el año 1974 y ya estaba casado con la señora FLORA INES.

Teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, son dos las personas que se debaten el derecho a obtener la sustitución de la pensión de jubilación, se estudiará cada caso por separado:

➤ **SOCIEDAD CONYUGAL CON LA SEÑORA FLORA INES ROJAS DE GUEVARA**

Revisado el expediente, se observa que los señores LUIS PABLO GUEVARA GARZON y FLORA INES ROJAS GALLEG0 contrajeron matrimonio católico el 8 de mayo de 1965 (fl. 10), unión que según los testigos perduró hasta el año 1991 cuando existió una separación de cuerpos, sin embargo, no se divorciaron.

Corroborada su calidad de cónyuge se procede a analizar los demás requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 a efectos de obtener la sustitución pensional, esto es, tener 30 años o más al momento del fallecimiento del causante, presupuesto que cumple al haber nacido el 04 de diciembre de 1942 (folio 83 anexo 1).

Continuando la revisión de los requisitos, se advierte que debe probarse la convivencia por no menos de cinco años, lo cual fue asegurado por los testigos quienes afirmaron que la unión se conservó hasta el año 1991, teniendo aproximadamente 25 años de convivencia.

Así las cosas, se advierte que la señora FLORA INES ROJAS DE GUEVARA cumple los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la sustitución pensional del extinto LUIS PABLO GUEVARA GARZON.

Ahora bien, frente al argumento de la vinculada de que la demandante no debe obtener el reconocimiento pensional pretendido por cuanto percibe una pensión, se advierte que ello no se encuentra previsto en la ley o en la jurisprudencia como impedimento para obtener la prestación en cuestión.

➤ **CONVIVENCIA CON LA SEÑORA LUZ MARINA RAVELO QUINTERO (en calidad de compañera permanente)**

Para declarar la existencia de unión marital de hecho, el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, estableció los siguientes medios:

- "1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

Adicional a lo anterior, por vía jurisprudencial se ha establecido que también resultan válidos las pruebas documentales, las declaraciones, los interrogatorios de parte, y los demás medios consagrados en el Código General del Proceso, para corroborar la calidad de compañero permanente.

En ese sentido, para acreditar la existencia de la unión marital de hecho a través de otros medios distintos a los consagrados en la Ley, el Consejo de Estado⁵ preceptuó que debe probarse lo siguiente: "i) la unión, es decir, la convivencia, ii) que la unión se efectuó entre dos personas, iii) que no contrajeron matrimonio entre sí, iv) que entre quienes la conforman exista una comunidad de vida permanente, y v) que dicha unión sea de carácter singular, es decir monogámica."

⁵ SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, providencia del 10 de diciembre de 2014, Rad. 76001-23-31-000-1998-01162-01(34270)C, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00063-00 J.A.

En el presente asunto, no se avizora ninguno de los medios previstos en la Ley 979 de 2005 para acreditar la calidad como compañera permanente de la señora LUZ MARINA RAVELO QUINTERO con el señor LUIS PABLO GUEVARA GARZON, por tanto, se realizará un estudio de los testimonios practicados, a efectos de comprobar el vínculo referido.

En ese orden de ideas, se tiene que los señores LUIS ANGEL SALAZAR MARIN, ROSA VIRGINIA LEÓN RODRÍGUEZ, AMPARO MUÑOZ RAMÍREZ en calidad de vecinos y amigos, fueron consistentes en afirmar que tuvieron conocimiento de la convivencia de los señores LUIS PABLO y LUZ MARINA, por más de 18 años, la cual perduró hasta el fallecimiento del pensionado; también destacaron que procrearon cinco hijos, observando en ellos un trato de pareja, con lo cual se acredita la condición de compañera permanente de la vinculada.

Adujó la parte demandante que no se cumplen los presupuestos para acreditar la existencia de la unión marital de hecho, pues la pareja no convivió los últimos cinco años, afirmaron que la señora LUZ MARINA RAVELO QUINTERO se consiguió otra pareja y procreó un hijo de un hombre diferente al pensionado; frente a lo cual advierte el Despacho que no se acreditó el rompimiento de la convivencia, los testigos que afirmaron tal separación, fueron los hijos de la demandante, quienes no ofrecen credibilidad al Despacho sobre su aseveración, pues tienen interés en favorecer a su progenitora, por el contrario sí ofrece credibilidad el testimonio del señor LUIS ANGEL SALAZAR MARIN amigo del pensionado fallecido, quien afirmó que le constó la convivencia de LUIS PABLO GUEVARA GARZON y LUZ MARINA RAVELO QUINTERO, hasta que murió el pensionado.

En cuanto al presupuesto de ser una relación monogámica, destaca el Despacho que no se acreditó que la señora LUZ MARINA RAVELO entablara una relación permanente con un hombre diferente al pensionado fallecido, quien explicó en el interrogatorio de parte que estuvo separada de su compañero permanente por espacio de seis meses, tiempo tras el cual regresó a su relación habitual con LUIS PABLO GUEVARA GARZON perdurando hasta el momento de su fallecimiento.

Respecto a la monogamia, la Corte Suprema de Justicia⁶ expuso que *"Establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes"*; así las cosas, teniendo en cuenta que la vinculada sólo estuvo por un corto periodo de tiempo con otra persona, luego del cual regresó a su unión marital de hecho con el causante, se advierte que dicha situación no es óbice para desdibujar la comunidad de vida permanente y singular de la señora LUZ MARINA RAVELO.

Corroborada su calidad de compañera permanente se procede a analizar los demás requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 a efectos de obtener la sustitución pensional, esto es, tener 30 años o más al momento del fallecimiento del causante, frente a lo cual se observa a folio 59 copia de la cédula de ciudadanía de la compañera permanente, en la que se registra como fecha de nacimiento el 1º de mayo de 1970, es decir que para el momento del fallecimiento del pensionado, la compañera tenía 46 años, por lo cual cumple con el aludido requisito.

Continuando con la revisión de los requisitos, se advierte que debe probarse la convivencia por no menos de cinco años, lo cual como se indicó fue asegurado por los testigos, además de los registros de nacimiento aportados se observa que sus hijos nacieron en los años 1992, 1993, 1996, 1997 y 1999 (folios 60, 61, 63 a

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia de fecha 24 de octubre de 2016, Rad. SC-151732016 (05001311000820110006901)
Expediente: 50-001-33-33-004-**2017-00063**-00
J.A.

65), indicándose que la convivencia se conservó hasta el fallecimiento del causante acaecida en el año 2016, es decir, la unión perduró por aproximadamente 24 años.

Así las cosas, se advierte que la señora LUZ MARINA RAVELO QUINTERO cumple los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la sustitución pensional del extinto LUIS PABLO GUEVARA GARZON.

Por lo anterior, se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 106200-1085 del 28 de noviembre de 2016 y al constatarse el lleno de los requisitos para acceder a la sustitución pensional, se dispondrá a título de restablecimiento del derecho que el DEPARTAMENTO DEL META reconozca y pague en favor de las señoras FLORA INES ROJAS DE GUEVARA y LUZ MARINA RAVELO QUINTERO la sustitución de la pensión de jubilación del señor LUIS PABLO GUEVARA GARZÓN, a partir del fallecimiento de este último, esto es, el 1° de noviembre de 2016, en cuantía del 25% de lo devengado por el causante para cada una⁷, como quiera que la demandante y la vinculada acreditaron tiempos de convivencia con el causante similares.

La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante y la vinculada por concepto de sustitución pensional desde la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación reconocida, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por el primer pago que se dejó de realizar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Sobre las sumas que se ordena pagar, la entidad demandada debe descontar el valor correspondiente por aportes a seguridad social, debidamente indexados.

➤ **CONDENA EN COSTAS**

Al respecto, resulta preciso señalar que la actual postura del Consejo de Estado⁸ establece que no se debe aplicar un criterio objetivo para su imposición, debiéndose estudiar la conducta de las partes y que aparezcan causadas, por lo cual dando aplicación al artículo 188 del C.P.A.C.A., al ventilarse una controversia que forzosamente debe ser decidida por la jurisdicción y al no causarse expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 106200-1085 del 28 de noviembre de 2016 expedido por el Departamento del Meta, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, providencia de fecha 2 de abril de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2018-01408-00, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

⁸ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.
Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00063-00
J.A.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, al constatarse el lleno de los requisitos para acceder a la sustitución pensional, se ORDENA al DEPARTAMENTO DEL META reconocer y pagar en favor de las señoras FLORA INES ROJAS DE GUEVARA y LUZ MARINA RAVELO QUINTERO la sustitución de la pensión de jubilación del señor LUIS PABLO GUEVARA GARZÓN, a partir del fallecimiento de este último, esto es, el 1° de noviembre de 2016, en cuantía del 25% de lo devengado por el causante para cada una, debidamente indexado, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: De las sumas que se ordena pagar, el Departamento del Meta deberá hacer los respectivos descuentos por concepto de aportes a seguridad social, debidamente indexados.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas

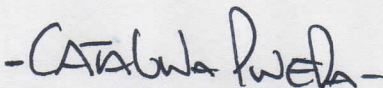
SEXTO: Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho judicial que una vez ejecutoriada la presente providencia, expida copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el núm. 2 del art. 114 del C.G.P.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaria archívese las presentes diligencias, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOVENO: Dando aplicación al numeral 6.5⁹ artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020¹⁰, se dispone la notificación electrónica de la presente sentencia, advirtiéndole que el término para recurrirla se encuentra suspendido hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

9 "ARTÍCULO 6. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: /.../

6.5 Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga."

10 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00063-00

J.A.